



Expediente: **SCQ-131-1651-2024**
Radicado: **RE-04387-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 30/10/2024 Hora: 09:36:39 Folios: 4



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-04409 del 11 de noviembre de 2022, notificada el día 11 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente 053180640750, la Corporación autorizó el aprovechamiento forestal de 28 individuos de Cupressus lusitánica (Ciprés), al señor **CARLOS ANDRÉS CIRO VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.753.018 y a las señoras **ÁNGELA MARÍA CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.065.616, **BEATRIZ ELENA CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.016.157, **FABIOLA INÉS CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 42.987.251 y **MARTA MARÍA CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 42.987.250, en beneficio del predio con FMI 020-14944, ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne.

Que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo primero, "El aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación".

Que a través de la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1651 del 09 de octubre de 2024, el interesado denunció que en la vereda Romeral del municipio de Guarne "actualmente están realizando tala de bosque nativo, esta tala la han estado realizando aproximadamente hace mes y medio".



Que en atención a la queja anterior, el día 10 de octubre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-07199 del 23 de octubre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

4.1. En atención a la queja SCQ-131-1651-2024, el día 10 de octubre de 2024 se visitaron los predios identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria (FMI): 020-0014944 y 020-0009039, localizados en la vereda Romeral del municipio de Guarne.

4.2. En el primer sitio con coordenadas geográficas 6°18'58.4"N 75°27'32.1"O, dentro del predio identificado con FMI: 020-0014944, se observó que se había realizado la tala de 20 árboles de la especie exótica (**Cupressus lusitanica**). Por los orillos encontrados en el lugar, se presume que la madera fue transformada en el sitio y posteriormente extraída. La mayor parte de los residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica.

4.3. Al consultar la base de datos corporativa se encontró que para este predio se había expedido la **Resolución RE04409-2022** del 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se autorizaba el aprovechamiento de 28 árboles de la especie exótica ciprés (**Cupressus lusitanica**), sin embargo, en el parágrafo 2 del Artículo primero de este acto administrativo se establece un tiempo de ejecución de (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación. Por lo que la tala que se ejecutó entre el mes de septiembre y octubre no estaba amparada bajo ninguna autorización.

4.4 En el segundo sitio con coordenadas geográficas 6°18'59.9"N 75°27'33.8"O, dentro del predio identificado con FMI: 020-0009039, se observó que se había realizado la tala de 10 árboles de la especie exótica (**Cupressus lusitanica**), de los cuales 5 individuos se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y 5 como arboles de lindero. Según las condiciones de ubicación de estos últimos árboles y en concordancia con el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el aprovechamiento de los árboles que se encontraban en el lindero **no necesitaba de permiso u autorización por parte de la Autoridad Ambiental**. Sin embargo, para movilizar la madera obtenida se debe tramitar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). No obstante, para aprovechar los 5 individuos que hallaban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural al interior del predio, era necesario contar con el respectivo permiso.

4.5. Al consultar la base de datos Corporativa no se hallaron informes técnicos donde se evalué la solicitud para el aprovechamiento forestal de los árboles del predio identificado con FMI: 020-0009039.

4.6. De acuerdo con las zonificaciones ambientales establecidas mediante el **POMCA DEL RIO NEGRO** (Resolución 112-7296-2017), el lugar donde se realizó la tala en el predio identificado con FMI: 020-0014944 se encuentra dentro de **Área Agrosilvopastoriles** y mientras que para el predio identificado FMI: 020-0009039 es de **Área de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles**.

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el lugar, el día 24 de octubre de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-14944, se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los señores **CARLOS ANDRÉS CIRO VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.753.018, **ÁNGELA MARÍA CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de

ciudadanía número 43.065.616, **BEATRIZ ELENA CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.016.157, **FABIOLA INÉS CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 42.987.251 y **MARTA MARÍA CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 42.987.250.

Que revisada la base de datos corporativas el día 24 de octubre de 2024, no se encontró permiso de aprovechamiento forestal VIGENTE en beneficio del predio con FMI 020-14944.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *"(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."* y artículo 2.2.1.1.12.14: *"**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-07199 del 23 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva de **SUSPENSIÓN**

INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, toda vez que en la visita técnica realizada el día 10 de octubre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07199 del 23 de octubre de 2024, se evidenció que en el predio identificado con FMI 020-14944, ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne, se había realizado la tala de 20 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitánica*), sin contar con permiso de aprovechamiento forestal vigente para ello.

Es importante resaltar que: i) si bien mediante la Resolución con radicado N° RE-04409-2024, la Corporación había autorizado un aprovechamiento forestal en beneficio del predio con FMI 020-14944, el mismo perdió vigencia en el mes de mayo de 2023 y ii) respecto al aprovechamiento forestal evidenciado en el predio con FMI 020-9039, se realizará la respectiva actuación en un acto administrativo independiente para el cual se ordenará dar apertura a un expediente con índice 03, toda vez que, de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, el aprovechamiento forestal llevado a cabo en los predios con FMI 020-9039 y 020-14944 no guardan relación entre sí.

La medida preventiva se impone a los señores **CARLOS ANDRÉS CIRO VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.753.018, **ÁNGELA MARÍA CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.065.616, **BEATRIZ ELENA CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.016.157, **FABIOLA INÉS CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 42.987.251 y **MARTA MARÍA CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 42.987.250, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-14944.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° RE-04409 del 11 de noviembre de 2022 (Exp. 053180640750).
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1651 del 09 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-07199 del 23 de octubre de 2024.
- Consulta realizada en el VUR el día 24 de octubre sobre el predio con FMI 020-14944.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 10 de octubre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07199 del 23 de octubre de 2024, se evidenció que en el predio identificado con FMI 020-14944, ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne, se había realizado la tala de 20 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitánica*), sin contar con permiso de aprovechamiento forestal vigente para ello. Medida preventiva que se impone a los señores **CARLOS ANDRÉS CIRO VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.753.018, **ÁNGELA MARÍA CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.065.616, **BEATRIZ ELENA CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.016.157, **FABIOLA INÉS CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 42.987.251 y **MARTA MARÍA CIRO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 42.987.250, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación, o cuando se allegue el correspondiente amparo que autorice las intervenciones sobre los individuos forestales.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CARLOS ANDRÉS CIRO VELÁSQUEZ, ÁNGELA MARÍA CIRO VELÁSQUEZ, BEATRIZ ELENA CIRO VELÁSQUEZ, FABIOLA INÉS CIRO VELÁSQUEZ y MARTA MARÍA CIRO VELÁSQUEZ**, para que de manera **inmediata** den cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSEN** de realizar más aprovechamientos forestales e intervenciones en el medio ambiente y los recursos naturales del predio identificado con FMI: 020-14944, hasta no contar con las respectivas autorizaciones emitidas por Cornare, en las cuales se evalué la viabilidad de las actividades a ejecutar.
2. **REALIZAR** una restauración en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso, el total a compensar será de 60 individuos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros.
3. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles, los cuales deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. Igualmente se deberá abstener de realizar quema de estos, ya que esta práctica se encuentra prohibida.

PARÁGRAFO 1º: SE ADVIERTE a los propietarios del predio con FMI 020-14944, que éste se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA- del Río Negro, por lo cual antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.

PARÁGRAFO 2º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-1651-2024.

PARÁGRAFO 3º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita **al predio con FMI 020-14944** de acuerdo con la programación de la Corporación con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **CARLOS ANDRÉS CIRO VELÁSQUEZ, ÁNGELA MARÍA CIRO VELÁSQUEZ, BEATRIZ ELENA CIRO VELÁSQUEZ, FABIOLA INÉS CIRO VELÁSQUEZ y MARTA MARÍA CIRO VELÁSQUEZ.**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1651-2024.

Con copia a expediente: 053180640750

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Richard Ramírez.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



SCC-131-1651-2024

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/10/2024

Hora: 09:07 AM

No. Consulta: 595321997

No. Matricula Inmobiliaria: 020-14944

Referencia Catastral: 053180001000000280305000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-03-1984 Radicación: 887

Doc: ESCRITURA 707 del 1984-03-15 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.381

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEAL CRISTOBAL

A: CORREA C. GUSTAVO DE J. X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-03-1984 Radicación: 887

Doc: ESCRITURA 707 del 1984-03-15 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEAL CRISTOBAL

A: CORREA C. GUSTAVO DE J. X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-12-1985 Radicación: 4294

Doc: SENTENCIA SN del 1985-10-18 00:00:00 JDO 6 C CTO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$41.650

ESPECIFICACION: 150 SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA CORREA GUSTAVO

A: CORREA F. GUSTAVO ALBERTO X \$ 25.058.71

A: CORREA CORREA GUSTAVO ALBERTO X \$ 16.591.29

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-07-1986 Radicación: 2977

Doc: SENTENCIA SN del 1986-07-02 00:00:00 JDO 6 C C de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION AL NOMBRE EN LA SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA CORREA GUSTAVO

A: CORREA FLOREZ GUSTAVO ALBERTO CC 70107580 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-07-1986 Radicación: 2978

Doc: ESCRITURA 2382 del 1986-06-11 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$50.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA FLOREZ GUSTAVO ALBERTO CC 70107580

A: MORALES MORALES MARIO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-04-1988 Radicación: 1584

Doc: ESCRITURA 644 del 1988-02-23 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES MORALES LUIS MARIO

A: CORTES MADRID BETTY CC 32417547 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 16-10-1990 Radicación: 4252

Doc: ESCRITURA 4417 del 1988-11-15 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$35.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES MORALES MARIO

A: CIRO ECHEVERRI ALCIDES X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 16-10-1990 Radicación: 4252

Doc: ESCRITURA 4417 del 1988-11-15 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES MORALES MARIO

A: CIRO ECHEVERRI ALCIDES X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-10-1990 Radicación: 4252

Doc: ESCRITURA 4417 del 1988-11-15 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE AGUA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES MORALES MARIO

A: CIRO ECHEVERRI ALCIDES X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 16-10-1990 Radicación: 4253

Doc: ESCRITURA 3537 del 1990-09-28 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION ESC # 4417 ERROR MATRICULA CITADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES MORALES MARIO

A: CIRO ECHEVERRI ALCIDES X

A: CIRO ECHEVERRI ALCIDES X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 02-04-2012 Radicación: 2012-2167

Doc: ESCRITURA 1392 del 2012-03-23 00:00:00 NOTARIA 25 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$25.063.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIRO ECHEVERRI ALCIDES DE LA CRUZ CC 8216107

A: CIRO VELASQUEZ LUCILA CC 42759834 X 1/6

A: CIRO VELASQUEZ MARTA MARIA CC 42987250 X 1/6

A: CIRO VELASQUEZ FABIOLA INES CC 42987251 X 1/6

A: CIRO VELASQUEZ BEATRIZ ELENA CC 43016157 X 1/6

A: CIRO VELASQUEZ ANGELA MARIA CC 43065616 X 1/6

A: CIRO VELASQUEZ CARLOS ANDRES CC 71753018 X 1/6

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 31-05-2017 Radicación: 2017-5926

Doc: ESCRITURA 2090 del 2016-11-23 00:00:00 NOTARIA NOVENA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 1/6 (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIRO VELASQUEZ LUCILA CC 42759834

A: CIRO VELASQUEZ BEATRIZ ELENA CC 43016157 X